



VERBAL SUMARIO – RESOLUCION DE CONTRATO

Radicado: 2021-00144
Demandante (s): MERCERDES RODRIGUEZ ACOSTA y SANDRA JIMENA BECERRA RODRIGUEZ
Demandado (s): HELGAR FONQUE GAMBOA

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sirva proveer.

San Gil, 16 de junio de 2021.



JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil - Santander, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió la demanda Verbal Sumaria de Resolución de Contrato, presentada a través de apoderado (a) judicial por **MERCEDES RODRIGUEZ ACOSTA** y **SANDRA JIMENA BECERRA RODRIGUEZ** contra **HELGAR FONQUE GAMBOA**, se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. Incumple con lo indicado por el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con lo establecido por el artículo 206 ibídem, comoquiera que en el acápite de juramento estimatorio no se discriminó cada uno de los conceptos que comprenden los perjuicios, obligación de carácter legal y no opcional.
2. El poder no cuenta con la nota de presentación personal a que hace referencia el inciso 2 del artículo 74 del C.G.P. y en su defecto, tampoco cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ya que no se evidencia que se haya conferido mediante mensaje de datos, para presumir su autenticidad.

Por lo anterior, se negará el reconocimiento de personería al apoderado judicial respectivo.

3. Incumple lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en razón a que no se informa en la demanda, cómo se obtuvo el correo electrónico o canal digital del demandado.
4. Incumple con lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, puesto que no allega la constancia del envío de la demanda y anexos a la parte demandada, al canal digital o mediante correo certificado a la dirección física de notificaciones; y si bien se solicitó la medida cautelar de embargo y secuestro, estas no son procedentes en esta clase de procesos desde la admisión de la demanda en virtud de lo establecido por el artículo 590 del C.G.P.



VERBAL SUMARIO – RESOLUCION DE CONTRATO

Radicado: 2021-00144
Demandante (s): MERCERDES RODRIGUEZ ACOSTA y SANDRA JIMENA BECERRA RODRIGUEZ
Demandado (s): HELGAR FONQUE GAMBOA

5. Si bien en el acápite de competencia se indica que este Juzgado es competente para conocer de este proceso, por la ubicación donde se suscribió el contrato y la cuantía, la regla territorial de competencia invocada no está consagrada en el artículo 28 del C.G.P.
6. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Verbal Sumaria de Resolución de Contrato, presentada a través de apoderado (a) judicial por **MERCEDES RODRIGUEZ ACOSTA** y **SANDRA JIMENA BECERRA RODRIGUEZ** contra **HELGAR FONQUE GAMBOA**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: NEGAR el reconocimiento de personería al (la) estudiante (a) **JENNY PAOLA ALARCON RANGEL**, identificado (a) con C.C. No. 1.100.222.318 expedida en Mogotes, Santander, y portador (a) del Código Estudiantil No. 1100222318 de UNISANGIL, hasta que subsane las falencias encontradas al poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Oficial mayor, S.A.M.P.

Firmado Por:

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN GIL - GARANTIAS, CON Y DEPURACION



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

VERBAL SUMARIO – RESOLUCION DE CONTRATO

Radicado: 2021-00144
Demandante (s): MERCERDES RODRIGUEZ ACOSTA y SANDRA JIMENA BECERRA RODRIGUEZ
Demandado (s): HELGAR FONQUE GAMBOA

Código de verificación: 79dbbd21dfed0f940f5654abac2460edbc69134b44d292e7e51fa1c399a842f5
Documento generado en 17/06/2021 11:00:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>